

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2601433
Materia Patrimonio cultural
Asunto E-00911-2026-000684-00. Incumplimiento perímetro y entorno de protección de los bienes de interés cultural durante las Fallas 2026 (Reapertura queja 2501208).

RESOLUCIÓN DE CIERRE

En relación con la queja de referencia promovida con fecha 23/3/2026 por la persona interesada, respecto al incumplimiento perímetro y entorno de protección de los bienes de interés cultural durante las Fallas 2026, procedemos al cierre de nuestro expediente, a tenor de lo dispuesto en el artículo 33.1 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, ya que el Ayuntamiento de València, mediante escrito que tuvo entrada en esta institución con fecha 17/7/2026, ha aceptado formalmente la Resolución de consideraciones de fecha 16/6/2026 ([enlace](#)), indicando, en resumen, lo siguiente:

(...) El servicio de fiestas y Tradiciones acepta las recomendaciones efectuadas por el Síndic de Greuges en la resolución de consideraciones a la administración de fecha 16 de junio de 2026, remitiendo, como ya se indicó, a cada uno de los servicios afectados (Procedimiento sancionador, residuos urbanos, Policía Local, etc) las quejas formuladas tal y como se desprende del informe que se reproduce, en el que se daba cumplida información a todos y cada uno de los puntos sobre los que se formulaba queja por (...)

significar que se ha intensificado la vigilancia y seguimiento por parte de la Policía Local y Servicio de Residuos urbanos, con el fin de prevenir y, en su caso, sancionar los comportamientos objeto de la queja, estando pendiente de emisión de informe por parte de los dos Servicios indicados. Informes que serán remitidos en cuanto sean emitidos (...).

Con fecha 17/7/2026, se envió dicho escrito municipal al autor de la queja, quien, con fecha 21/7/2026, ha manifestado, entre otras cuestiones, lo siguiente:

(...) PRIMERO.- Sobre la inexistencia de una aceptación real y la comisión de un fraude procesal administrativo.

El Ayuntamiento de Valencia inicia su escrito declarando que "acepta las recomendaciones efectuadas por el Síndic de Greuges". Sin embargo, el contenido del informe es una reproducción literal e íntegra del escrito municipal del 28 de mayo de 2026, el cual fue contestado por esta parte el 3 de junio y valorado por el Síndic en su Resolución de 16 de junio para emitir las Recomendaciones.

Reiterar punto por punto los mismos argumentos defensivos ya desmontados no constituye una aceptación de recomendaciones, sino un mecanismo de dilación administrativa y fraude de ley. Aceptar una recomendación exige la aportación de un Plan de Acción concreto, presupuestado y con directrices de ejecución directa para las Fallas de 2027, y reconocer los errores y las cosas que se están haciendo mal para no volver a repetirlas. Reincidir en las evasivas anteriores demuestra que la "aceptación" municipal es un mero trámite cosmético para forzar el archivo del expediente.

SEGUNDO.- Inadmisble mantenimiento del falso desconocimiento sobre la estructura metálica en la Real Basílica de la Virgen (BIC).

El Consistorio reincide en manifestar que "no sabe a ciencia cierta a qué estructura metálica hace referencia el Sr. (...)". Esta afirmación vulnera la diligencia debida en la instrucción del procedimiento:

1. En el expediente constan fotografías nítidas, fehacientes y perfectamente localizadas que muestran el armazón metálico sin almohadillado ni protección en contacto con el paramento del BIC.
2. El Ayuntamiento insiste en desviar el objeto del debate aludiendo al dictamen para el anclaje de tapices. Se reitera: no se cuestiona el tapiz, se denuncia la estructura de soporte de 2026 instalada sin aislamiento técnico, rompiendo los protocolos y medidas de seguridad que se venían aplicando desde hace una década, a raíz de numerosas denuncias de nuestra asociación y recomendaciones de su institución. Una cuestión que parece desconocer totalmente este servicio y que vuelve a poner de manifiesto la descoordinación interna de nuestro consistorio.

TERCERO.- Desvío del objeto de la queja y elusión de la función inspectora: la carpa no autorizada o mal ubicada en la calle Corona, pegada al BIC de La Beneficència.

El escrito municipal pretende dar por resuelta la queja afirmando que la carpa de la Falla Marqués de Caro-Doctor Chiarri cuenta con autorización para los números 9 al 13 y 10 al 10 de la calle Marqués de Caro.

Esta parte no cuestiona la existencia formal de dicha autorización en la calle Marqués de Caro-Doctor Chiarri y desconoce si allí se instaló una carpa o no. Lo que esta asociación ha denunciado —y acreditado documental y gráficamente— es la presencia física de una carpa instalada en la calle

Corona, pegada materialmente a la fachada protegida del Centre Cultural La Beneficència (BIC).

Ante esta realidad incontestable, el Ayuntamiento elude responder a las dos preguntas clave que determinan su responsabilidad in vigilando:

1. ¿Qué comisión fallera instaló la carpa fotografiada en la calle Corona adosada a la fachada del BIC?
2. ¿Contaba esa instalación concreta en la calle Corona con autorización expresa que amparara la invasión del entorno del BIC, o se trató de un montaje no autorizado / apartado del emplazamiento concedido?

Si la carpa de la calle Corona pertenecía a la Falla Marqués de Caro-Doctor Chiarri, la comisión incumplió flagrantemente la ubicación autorizada e invadió el perímetro de un BIC sin que la Policía Local ni Fiestas actuaran. Y si pertenecía a otra comisión o carecía de permiso, la Administración evidencia un desconocimiento total de la ocupación ilegal de la vía pública en un entorno monumental.

Pretender justificar la legalidad de lo ocurrido en la calle Corona remitiéndose al mapa del Geoportal de la calle Marqués de Caro-Doctor Chiarri constituye un desvío deliberado del debate para ocultar la falta de inspección in situ.

CUARTO.- Ilegal inversión e las cargas de policía administrativa e inspección en la Plaza del Mercado y Lonja de la Seda (UNESCO).

Ante la denuncia de puestos ambulantes que superaban la altura máxima de 3 metros y exhibían cartelera publicitaria de gran formato contraviniendo el PEP de Ciutat Vella, la respuesta municipal vuelve a ser que el ciudadano "debería haber efectuado la denuncia pertinente para que la policía local hubiera acudido in situ a efectuar la medición".

1. Pretender que la fiscalización del espacio público dependa de que un ciudadano llame a la Policía Local en mitad de la festividad representa una abdicación del deber in vigilando.
2. La potestad inspectora es de ejercicio obligatorio y de oficio por la Administración Pública (Art. 12 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público).
3. La reproducción del "Párrafo 24" de las autorizaciones confirma que el Bando Fallero actúa como un documento formal cosmético: incluir cláusulas de advertencia carece de valor preventivo si la Administración renuncia a comprobar su cumplimiento efectivo, pretendiendo que sea el ciudadano quien actúe de policía/inspector.

QUINTO.- Incumplimiento del Principio de Unidad de la Administración y falta de medidas correctoras en Ciudad de Brujas y Antiguo Hospital General.

1. El Servicio de Fiestas continúa fragmentando las competencias remitiendo pasivamente las quejas a Residuos, Policía Local o Procedimiento Sancionador, actuando como una simple ventanilla de reenvío sin asumir la coordinación proactiva que exige el principio de Buena Administración.
2. Respecto a la Plaza Ciudad de Brujas, se mantiene la desproporción y la quiebra del Principio de Igualdad (Art. 14 CE): se consiente un evento masivo mercantilista adosado a fachadas protegidas (como la caja eléctrica anclada al Palacio de los Eixarchs) mientras se prohíbe en plazas con idéntico nivel de protección patrimonial.
3. Respecto a las columnas calcinadas del Antiguo Hospital General, el Consistorio elude la adopción de medidas coercitivas o preventivas para evitar la vulneración del PEP de Ciutat Vella y el artículo 323 del Código Penal (...).

Llegados a este punto se hace evidente que desde el Ayuntamiento de València no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 16/6/2026. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros de les Corts Valencianes, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana